

**Versión Pública de RR-0367/2023, que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	29 de septiembre de 2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 23, de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0367/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Victor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Folios: **210421722000913**
Expediente: **RR-0367/2023**

Sentido de la resolución: **REVOCA.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0367/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el hoy recurrente presentó por escrito ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información, la cual fue registrada de manera manual en la Plataforma Nacional de Transparencia, asignándole el número de folio 210421722000913.

II. Con fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información plenamente identificada en el punto de antecedente inmediato anterior.

III. Con fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, el hoy recurrente interpuso ante este Órgano Garante, un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, alegando como actos reclamados, la negativa de proporcionar la total o parcial la información y la falta de fundamentación y motivación de la respuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 fracciones I y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Folios: **210421722000913**
Expediente: **RR-0367/2023**

IV. Con fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-0367/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco, para su trámite respectivo.

V. Por acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, ordenando integrar el expediente correspondiente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente señalando el domicilio como medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha once de abril de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Asimismo, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió al recurrente, por vía de alcance, información complementaria a la respuesta otorgada de manera primigenia, acompañando las constancias que acreditaban sus



Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Folios: 210421722000913
Expediente: RR-0367/2023

aseveraciones, motivo por el cual, se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho del recurrente en relación con la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior.

Así mismo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitiera, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Con fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Folios: 210421722000913
Expediente: RR-0367/2023

Segundo. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones I y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso mediante escrito ante la oficialía común de partes de este Instituto, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento alegadas por las partes o que esta autoridad observe que se hayan actualizado, en virtud que las mismas deberán estudiarse en cualquier etapa del procedimiento, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que la autoridad responsable con fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, manifestó que le hizo llegar al ahora recurrente, un alcance a la respuesta inicial, por lo que, se analizará si con esto se satisface cabalmente el derecho de acceso a la información del inconforme, y por ende, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III, del ordenamiento legal en la materia en el Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Se debe establecer que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental estipulado en el artículo 6° en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual preceptúa que los ciudadanos de un país



Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Folios: **210421722000913**
Expediente: **RR-0367/2023**

democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico o afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requieran dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con las limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regulan este derecho, en virtud que la información pública puede ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público y; confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Por otra parte, los artículos 3°, 7°, fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero, 156 fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispone que el acceso a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituye un deber correlativo de la autoridad de dar respuesta a los solicitantes de la información requerida, la cual será proporcionada dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, al tratarse de un derecho fundamental regulado por el numeral 6 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, en autos se advierte que el sujeto obligado el día dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, notificó al inconforme en el domicilio señalado de su parte para tales efectos, un alcance a la respuesta original, en los términos siguientes:

"En alcance al oficio número UDE/UT/0120/2023, de fecha 16 de enero de 2023 a través del cual se dio respuesta primigenia a la solicitud anteriormente citada.

Al respecto se le informa que de conformidad con los artículos 12 fracción IV, 16 fracción I, III y IV 144 145 146 147 148 150 152 154 156 fracción IV y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como en el artículo 16 fracciones VII, IX y X del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales



Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Folios: 210421722000913

Expediente: RR-0367/2023

de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, una vez revisada y analizada su solicitud, por parte de los Departamentos de Servicios Generales, Contabilidad y de la Coordinación del Almacén de Insumos para la Salud, adscritos a la Subdirección General de Finanzas y Administración de este Instituto, áreas responsables de atender su solicitud y en aras de observar los principios de legalidad y certeza jurídica que debe observar este sujeto obligado en su recto proceder, con el ánimo de brindar claridad y precisión a su petición se realiza la aclaración en el sentido de explicarle que el proceso de facturación por la adquisición de medicamentos se realiza por contrato adjudicado. El Instituto celebra contratos para la compra de medicamentos que conforman el cuadro básico institucional, dentro de los contratos efectuados se cuenta con una que brinda el servicio integral y esta facturación se realiza en base a la relación del total de recetas y medicamentos dispensados quincenalmente en cada una de las farmacias pertenecientes al instituto no considerando la indicación terapéutica de estos, a su vez estas facturas se elaboran en relación al conjunto de medicamentos adjudicados, la receta que se tiene como base para dispensar el medicamento contiene el tratamiento global de cada paciente para diversas patologías; la receta no contiene el diagnóstico del paciente.

Otra limitante es la imposibilidad para determinar qué medicamentos se compran y facturan para pacientes con el diagnóstico de Insuficiencia Renal, ya que la población con estos medicamentos es muy extensa y la cual puede padecer una amplia y diversa gama de enfermedades y trastornos a través de su vida, estas enfermedades y patologías extras pueden implicar una modificación y reinterpretación en las prescripciones médicas de los pacientes con estos diagnósticos, cabe mencionar que la terapéutica farmacológica es individualizada para cada paciente, ya que muchos de los fármacos prescritos tienen una o más indicaciones terapéuticas y que sólo el área médica posee la facultad de diagnosticar y prescribir el tratamiento por contar con el expediente médico del paciente y ser su médico tratante.

Por tal razón es imposible separar, clasificar o determinar las facturas en relación a un medicamento o diagnóstico en particular, respecto a las especificaciones señaladas en su solicitud.

Con base a lo anterior, su solicitud queda debida y oportunamente satisfecha".

De lo anterior, se dio vista al reclamante para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera, teniendo a este último expresado su inconformidad en contra del alcance a la respuesta inicial otorgada por parte del sujeto obligado, situación que se hizo constar en autos.

Bajo este orden de ideas, se observa que la autoridad responsable con la ampliación de respuesta inicial, únicamente trató de perfeccionar la misma; puntualizando que era imposible separar, clasificar o determinar las facturas con relación a un medicamento o diagnóstico en particular, respecto a las especificaciones señaladas

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Folios: **210421722000913**
Expediente: **RR-0367/2023**

en la solicitud; en consecuencia, el alcance llevado a cabo en favor del recurrente, no modifica el acto reclamado dentro del presente asunto; por lo que, este Instituto procederá al estudio de fondo del mismo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

La solicitud materia del presente recurso de revisión, fue registrada con el número de folio 210421722000913, mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Que por medio del presente escrito y con base en lo dispuesto por los artículos 6° y 8avo. Constitucional, artículos 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,15,16,20,22,148 y, demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito la siguiente información:

1. Solicito en copia simple las facturas por compra de medicamentos para pacientes con diagnóstico de Insuficiencia Renal del mes de julio del 2021. Así mismo copia de la licitación de ley".

Con fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, materia del presente medio de impugnación, en los términos siguientes:

"Al respecto, de conformidad con los artículos 12 fracción VI, 16 fracción I, III y IV, 144, 145, 146, 147, 148, 150, 152, 154, 156 fracción IV, así como en el artículo 16 fracciones VII, IX y X del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, una vez revisada y analizada su solicitud, por parte del Departamento de Servicios Generales, adscrito a la Subdirección General de Finanzas y Administración de este Instituto, área responsable de atender su solicitud, se hace de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva efectuada en sus archivos, no se cuenta con registro alguno de facturas por compra de medicamentos para pacientes con diagnóstico de Insuficiencia Renal del mes de julio del 2021 específicamente; toda vez que no se tiene manera de determinar qué medicamentos son utilizados para este tipo de pacientes; ya que se realizan las compras de medicamentos de manera general y de acuerdo al cuadro básico de este Instituto, por lo que tampoco se tiene de origen una licitación sólo para la compra de dichos productos..."

De las constancias que integral el expediente de mérito, se desprende que el recurrente centró su inconformidad en la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada y la falta, deficiencia o insuficiencia de la



Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.**

Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**

Folios: **210421722000913**

Expediente: **RR-0367/2023**

fundamentación y/o motivación de la respuesta, expresando como agravio lo siguiente:

"VIOLACIÓN A LOS ART. 170 FRACC I y XI NIEGAN LA INFORMACIÓN MANIFESTANDO QUE COMPREN MEDICAMENTOS EN FORMA GENERAL Y COMO CONSECUENCIA NO PUEDEN DAR LA FACTURA YA QUE EN ESTA VIENEN OTROS MEDICAMENTOS VIOLANDO LOS ARTÍCULOS 8, 9,10, 11, 12, 13, 14, 15, 167 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA, APLICAR EL ART. 176 Y SUPLIR DEFICIENCIA DE LA QUEJA (sic)".

En tal virtud, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación alegó lo siguiente:

*"...De las constancias documentales que se acompañan este informe como material probatorio, este órgano colegiado podrá advertir que la respuesta emitida por este sujeto obligado no violenta a disposición alguna legal, en virtud quien la respuesta otorgada a la hora recurrente se hace de su conocimiento del solicitante que no se cuenta con registro de facturas por compra de medicamentos con diagnóstico de **Insuficiencia Renal del mes de julio del 2021**, específicamente, toda vez ya se realizan las compras de medicamentos de manera general y de acuerdo al cuadro básico de este instituto, por lo que ese sujeto obligado no está en posibilidad de otorgar facturas de compras únicamente de medicamentos para pacientes con diagnóstico de Insuficiencia Renal; dado que el pago que se realizó a quien provee de medicamentos a ese instituto, se lleva a cabo de manera global y no por producto y mucho menos se encuentra relacionados con la atención de alguna patología o enfermedad con diagnóstico de Insuficiencia Renal específicamente, careciendo los archivos algún registro que indique en qué documento de este tipo aparece en específico el medicamento de interés del solicitante, reiterando que este sujeto obligado no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señalen la solicitud de la cual se deriva el presente recurso, toda vez que no se cuenta con facturas obtenidas en la forma requerida tan específica, sino en una forma generalizada.*

Así mismo, con fundamento en los artículos 12 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispositivo legal que al tenor establece:

ARTÍCULO 12

Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

- I. Publicar y mantener en sus sitios web, la información a que se refiere el Título Quinto de la presente Ley, fácilmente identificable y en la medida de lo posible hacerla accesible mediante formatos abiertos que permitan su reutilización e interoperabilidad;
- II. Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;
- III. Promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;
- IV. Difundir proactivamente información de interés público;
- V. Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;



Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Folios: 210421722000913
Expediente: RR-0367/2023

- VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;
- VII. Constituir y actualizar sus sistemas de archivo y gestión documental, en los términos previstos en la legislación aplicable;
- VIII. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones y que por Ley deba quedar asentado en algún registro;
- IX. Reportar al Instituto de Transparencia sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que éstos determinen;
- X. Establecer los procedimientos necesarios para la clasificación de la información de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;
- XI. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable;
- XII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
- XIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realice el Instituto de Transparencia y el Sistema Nacional
- XIV. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;
- XV. Cumplir las resoluciones y recomendaciones del Instituto de Transparencia;
- XVI. Capacitar a su personal en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, y
- XVII. Las demás que se deriven de la normatividad vigente.

...
(Transcripción de la solicitud de acceso a la información).

En alcance al oficio número UDE/UT/0120/2023, de fecha 16 de enero a través del cual se dio respuesta primigenia a la solicitud anteriormente citada.

Al respecto se le informa que de conformidad con los artículos 12 fracción IV, 16 fracción I, III y IV 144 145 146 147 148 150 152 154 156 fracción IV y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como en el artículo 16 fracciones VII, IX y X del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, una vez revisada y analizada su solicitud, por parte de los Departamentos de Servicios Generales, Contabilidad y de la Coordinación del Almacén de Insumos para la Salud, adscritos a la Subdirección General de Finanzas y Administración de este Instituto, áreas responsables de atender su solicitud y en aras de observar los principios de legalidad y certeza jurídica que debe observar este sujeto obligado en su recto proceder, con el ánimo de brindar claridad y precisión a su petición se realiza la aclaración en el sentido de explicarle que el proceso de facturación por la adquisición de medicamentos se realiza por contrato adjudicado, es decir, el instituto celebra contratos para la compra de medicamentos que conforman el cuadro básico institucional, dentro de los contratos efectuados se cuenta con una que brinda el servicio integral y esta facturación se realiza en base a la relación del total de recetas y medicamentos dispensados quincenalmente en cada una de las farmacias pertenecientes al instituto no considerando la indicación terapéutica de estos, a su vez estas facturas se elaboran en relación al conjunto de medicamentos adjudicados. La receta que se tiene como base para dispensar el medicamento contiene el tratamiento global de cada paciente para diversas patologías; La receta no contiene el diagnóstico del paciente.



Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Folios: 210421722000913
Expediente: RR-0367/2023

Otra limitante es la imposibilidad para determinar qué medicamentos se compran y facturan para pacientes con el diagnóstico Insuficiencia Renal, ya que la población con estos medicamentos es muy extensa y la cual puede padecer una amplia y diversa gama de enfermedades y trastornos a través de su vida, estas enfermedades y patologías extras pueden implicar una modificación y reinterpretación en las prescripciones médicas de los pacientes con estos diagnósticos, cabe mencionar que la terapéutica farmacológica es individualizada para cada paciente, ya que muchos de los fármacos prescritos tienen una o más indicaciones terapéuticas y que sólo el área médica posee la facultad de diagnosticar y prescribir el tratamiento por contar con el expediente médico del paciente y ser su médico tratante.

Por tal razón es imposible separar, clasificar o determinar las facturas en relación a un medicamento o diagnóstico en particular, respecto a las especificaciones señaladas en su solicitud.

Me permito informarle que no es posible dar respuesta acorde a los términos requeridos por usted.

Por otro lado, de acuerdo a lo señalado en los artículos 9 y 16 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 52,53, 66 del código de procedimientos civiles para el estado libre y soberano de Puebla, así como en el artículo 6 del reglamento interior del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores de al servicio de los poderes del estado, se habilita al C. Jaime Arturo Peralta Solís, adscrito al departamento de innovación de la unidad de desarrollo estratégico de este instituto para llevar a cabo la presente diligencia de notificación domiciliaria.

Con base a lo anterior su solicitud queda debida y oportunamente satisfecha.

Por cuanto hace las manifestaciones que hace valer el inconforme, se afirma que este sujeto obligado no se negó a entregar la información requerida por el solicitante, sino hizo del conocimiento requirente que nos encontramos en posibilidad de otorgar facturas por compras de medicamentos para pacientes con diagnósticos de Insuficiencia Renal del mes de julio del 2021, específicamente; toda vez que este ente obligado no obtuvo facturas de compra de medicamentos por producto, sino de forma global, la unidad de transparencia de este sujeto obligado hizo del conocimiento a los recurrente; que la información solicitada no es posible otorgarla y en atención al recurso de revisión que nos ocupa, se otorgó el recurrente alcanza respuesta de la solicitud de acceso con número de folio 210421722000913, entregando respuesta más amplia en cuanto a lo solicitado por él, y como se puede observar en el alcance de la respuesta, que antecediendo a este párrafo para mejor proveer de los términos entregados, se ha hecho valer el principio de máxima publicidad y se anexan las constancias respectivas de lo afirmado por este sujeto obligado.

Como se podrá observar en el alcance de respuesta al recurrente se le indicó la imposibilidad de separar, clasificar o determinar las facturas en relación a un medicamento para pacientes con un diagnóstico en particular, respecto a las especificaciones señaladas en su solicitud, no pudiendo identificar facturas únicamente por la compra de medicamentos para pacientes con diagnóstico de Insuficiencia Renal, dado que en los registros que obran los archivos de este instituto no se tiene en ese nivel de desagregación y en consecuencia no estamos obligados a generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que



Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Folios: 210421722000913
Expediente: RR-0367/2023

señala en la solicitud de información, toda vez que este ente obligado las obtuvo de manera global.

Conforme con lo establecido en el artículo 145, 146, 147, 148, 150, 152, 154 y 156 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla y a lo antes expuesto, este sujeto obligado otorgó la respuesta informando al solicitante que este sujeto obligado no cuenta con la información requerida de acuerdo a lo solicitado, sin que haya existido la negativa de proporcionarla total o parcialmente como lo manifiesta el recurrente; pues este sujeto obligado dio oportuna respuesta al solicitante, hoy inclusive generando un alcance complementario a la respuesta inicial a la solicitud de acceso a la información número folio 210421722000913 siendo materialmente imposible separar, clasificar o determinar las facturas en relación a un medicamento para pacientes con un diagnóstico en particular, careciendo ese instituto documento alguno con esas características, por lo que el recurrente al expresar sus motivos de inconformidad mencionados, los mismos no pueden prosperar, y así deberá ser declarado por este órgano colegiado, al confirmar o sobreseer el acto combatido, el cual se encuentra ajustado a derecho.

En vía de defensa, también debe decirse que el presente recurso de revisión sujeto a estudio no encuadra en las hipótesis previstas y sancionadas por el artículo 170 en las fracciones I y XI de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla, cómo lo manifiesta el recurrente como motivo de inconformidad, mismo que se transcribe íntegramente para sustentar la defensa que se esgrime dentro del presente informe; Cuyo tenor es el siguiente:

(transcripción del artículo 170 de la ley de la materia).

Lo antes señalado es así, toda vez que a través del oficio UDE/UT/0120/2023, de fecha 16 de enero de 2023 y UDE/UT/0382/2023, de fecha 15 de febrero 2023, se hizo del conocimiento del inconforme en la imposibilidad de entregarle facturas solo por la compra de medicamentos para pacientes con diagnósticos de Insuficiencia Renal del mes de julio de 2021, por las razones ampliamente explicadas en la segunda respuesta a su solicitud de información, siendo esta respuesta real y veraz.

A fin de sostener el legal proceder de este sujeto obligado, toda vez que no existe una negativa, sino que no se tiene facturas en la forma requerida por el solicitante, no se está en la posibilidad de entregar información de la que se carece (sic)".

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante y ahora recurrente, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

El recurrente ofreció y se admitió la siguiente probanza:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta del sujeto obligado al recurrente de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

La documental privada ofrecida, al no haber sido objetada de falsa es indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto al material probatorio exhibido por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a información con número de folio 210421722000913, presentada por escrito en la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, en fecha 22 de noviembre de 2022.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio UDE/UT/0120/2023, de fecha 16 de enero de 2023, a través del cual se notificó respuesta, derivada de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421722000913.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del Citatorio de Notificación domiciliaria y constancias respectivas, de fecha 16 de enero de 2023, del oficio UDE/UT/0120/2023.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la Cédula de Notificación domiciliaria y constancias respectivas, de fecha 17 de enero de 2023, del oficio UDE/UT/0120/2023.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple del oficio UDE/UT/0382/2023, de fecha 15 de febrero de 2023, a través del cual se notificó



Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Folios: **210421722000913**
Expediente: **RR-0367/2023**

por vía de alcance a la respuesta otorgada originalmente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421722000913.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia en la copia simple del Citatorio de Notificación domiciliaria y constancias respectivas, de fecha 16 de febrero de 2023 del oficio UDE/UT/0382/2023.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple de la Cédula de Notificación domiciliaria y constancias respectivas, de fecha 17 de febrero de 2023 del oficio UDE/UT/0382/2023.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de marzo de 2016.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del "ACUERDO DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA, MEDIANTE EL CUAL DESIGNA AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA, FIDEICOMISO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, Y FIDEICOMISO SAR DE LOS TRABAJADORES DEL ISSSTEP, COORDINADORA DE LAS ACCIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, ASÍ COMO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE PUEBLA".
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del Oficio Núm. D.R.H/010/2017 emitido por el Director General del ISSSTEP mediante el cual se extiende nombramiento a favor del suscrito, como Coordinador General de la Unidad de Desarrollo Estratégico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los



Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Folios: 210421722000913
Expediente: RR-0367/2023

Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, de fecha veintiocho de febrero de 2017.

- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** en los términos que la ofreció.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** en los términos que la ofreció.

Con relación a las documentales públicas, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su propia naturaleza, en términos del artículo 336 del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este punto, se realizará una muy breve recapitulación de los términos en que consistió la solicitud y la respuesta a ésta, así como las manifestaciones vertidas por las partes, respecto del presente recurso de revisión.

El ahora recurrente, requirió copia simple de las facturas de compra de medicamentos para pacientes con diagnóstico de Insuficiencia Renal del mes de julio del año dos mil veintiuno, así como copia de la licitación de ley.

En atención a ello, el sujeto obligado respondió, en resumen, que la información solicitada fue analizada por parte de los Departamentos de Servicios Generales, adscritos a la Subdirección General de Finanzas y Administración de dicho Instituto,



Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Folios: **210421722000913**
Expediente: **RR-0367/2023**

informando al recurrente que no se cuenta con el registro de facturas por compra de medicamentos para pacientes con diagnóstico de Insuficiencia Renal del mes requerido, debido a que las compras de medicamentos se realizaron de manera general y de acuerdo al cuadro básico de este Instituto. Además, que no se llevó a cabo una licitación para la compra de dichos fármacos.

En su escrito de interposición del recurso de revisión, el recurrente impugnó la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, aludiendo como actos reclamados la negativa de proporcionar la información solicitada y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

El sujeto obligado, al rendir su informe justificado reiteró la respuesta inicial e hizo del conocimiento de este Instituto que envió al recurrente, un documento con información complementaria a la respuesta otorgada de manera primigenia, en la cual precisó que no cuenta con registro de facturas por compra de medicamentos para pacientes con diagnóstico de Insuficiencia Renal del mes de julio de dos mil veintiuno, en razón que las compras de medicamentos se realizan de manera general y de acuerdo al cuadro básico de ese instituto, por tal motivo, no se tienen facturas en relación a un medicamento en particular.

Cabe mencionar que el sujeto obligado no negó la información requerida por el solicitante, por el contrario, le hizo saber que no obtuvo facturas de compra de medicamentos por padecimiento clínico, sino de forma global, además que los medicamentos adquiridos no se tienen desglosados por el tipo de enfermedad o patología para la cual se utilizan, siendo atribución específica del personal médico quien determina la prescripción de estos productos biológicos.

Además, el sujeto obligado le indicó a través del alcancé a la respuesta inicial que es imposible separar, clasificar o determinar las facturas en relación a un

medicamento para pacientes con un diagnóstico en particular, por lo que, no se puede identificar las facturas por la compra de medicamentos para pacientes con diagnóstico de Insuficiencia Renal, ya que no se cuenta con el nivel de desagregación requerido por el peticionario, por lo tanto, no está obligado a generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle señalado en su solicitud de acceso a la información.

Expuestos los antecedentes, resulta menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Ahora bien, el quejoso indicó que las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado carecían de fundamentación y motivación, por lo que, resulta aplicable el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dispone:

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

El dispositivo legal antes transcrito, consagra el derecho fundamental de seguridad jurídica, el cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho que se trate, **así como el principio de legalidad**, el cual se entiende como la satisfacción que todo acto de autoridad debe realizarse conforme al texto expreso

de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica. Al respecto, la salvaguarda de ambos derechos es lo que otorga certeza jurídica a los actos desplegados por parte de la autoridad.

Por tanto, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que, en su aspecto imperativo, consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. Mientras que la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causas y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que sustenta su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal aplicable.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos que se traten, ni exponer razones sobre acontecimientos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca”.



Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.**

Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**

Folios: **210421722000913**

Expediente: **RR-0367/2023**

Planteada así la controversia, resultan aplicables al caso en concreto, lo dispuesto por los artículos 3°, 4°, 7° fracciones XI, XII y XIX, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 145, 150, y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto, es indudable que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio de los agravios expuestos por el recurrente, consistentes en la negativa de proporcionar la información solicitada y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Ahora bien, en primer lugar, este Órgano Garante, pudo verificar que el sujeto obligado en su respuesta inicial, en el informe justificado, así como en el alcance a la misma, reitero y defendió la legalidad de su respuesta, manifestando que no se tienen registros de facturas por compras de medicamentos para pacientes con diagnóstico de Insuficiencia Renal del mes requerido en la solicitud, por virtud que las compras se realizan de forma general de acuerdo con el cuadro básico de dicho Instituto.

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Folios: **210421722000913**
Expediente: **RR-0367/2023**

Por lo anterior, se puede determinar que la autoridad responsable incumplió el mandato legal establecido en los numerales 5, 7 fracciones IX, XII, XIX, 11 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, toda vez que los sujetos obligados están constreñidos a entregar la información pública que, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, hayan generado, obtenido, manejado, archivado o custodiado, por ende, se arriba a la conclusión de que la autoridad responsable no atendió a cabalidad la solicitud de acceso a la información formulada por el ahora recurrente, ya que si bien es cierto que no compra medicamentos en específico para tratar alguna enfermedad, lo cierto es que sí compra medicamentos previstos en su cuadro básico, los cuales se recetan de acuerdo con los diagnósticos obtenidos, por tanto es información que se encuentra constreñido a poseer al encontrarse dentro de sus facultades y atribuciones conferidas por la normatividad aplicable.

Lo anterior es así, en virtud que la ley de la materia establece que los documentos son todos los registros de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar la fuente o fecha de elaboración, los cuales se pueden encontrar en soporte impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro; la manifestación de la autoridad responsable consistente en que no cuenta con registro de facturas por compra de medicamentos para pacientes con diagnóstico de Insuficiencia Renal del mes y año solicitado carece de validez, ya que esta información debe estar en poder del sujeto obligado, en este caso, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

Es pertinente retomar que el sujeto obligado al momento de contestar la solicitud refirió que el Departamento de Servicios Generales, adscrito a la Subdirección General de Finanzas Administración, señaló que no contaba con registro de facturas



Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.**

Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**

Folios: **210421722000913**

Expediente: **RR-0367/2023**

de compra de medicamentos para pacientes con diagnóstico de insuficiencia renal toda vez que las compras las realizaba de manera global, sin embargo, la autoridad responsable no observó lo establecido en el artículo 154 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, en virtud de que si bien es cierto que no está obligado a realizar documentos ad hoc, para contestar las solicitudes también lo es que están constreñidos a otorgar a los solicitantes acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste o en los formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. Por otro lado, el artículo 152 de la ley citada indica que cuando la información no se pueda entregar o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 153, 154, 156 fracciones II, III, IV, V, 161 y 181, fracción IV, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado para efecto que este último, entregue al recurrente la información requerida en su solicitud de acceso a la información con número de folio 210421722000913, en la forma que se encuentre en sus archivos, si la misma se encuentra en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma, o entregue copias simples o consulta directa en un amplio horario los documentos que contenga la información requerida en la solicitud antes citada.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día



Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.**

Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**

Folios: **210421722000913**

Expediente: **RR-0367/2023**

hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del

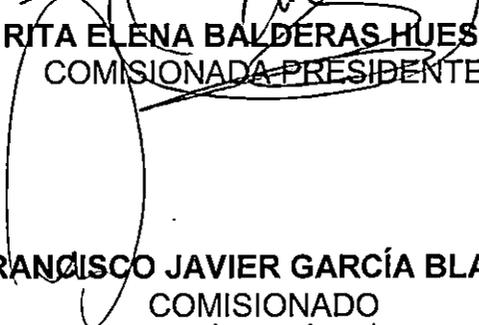


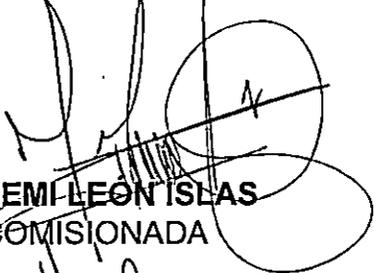
Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Folios: **210421722000913**
Expediente: **RR-0367/2023**

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día cinco de julio de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0367/2023, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el día cinco de julio de dos mil veintitrés.
F.JGB/vmim